

Tabla salarial del personal Convenio de «Renault Financiaciones, Sociedad Anónima», a partir del 1 de enero de 1979 y hasta el 31 de diciembre de 1979

Categoría	Nivel	Retribución primaria	Plus de Convenio	Total
Limpiadoras (jornada completa)	Unico	284.334	75.121	359.455
Gestores de cobro	Unico	313.225	137.274	450.499
	1	313.225	184.136	497.361
	2	313.225	200.203	513.428
Auxiliares administrativos, Ordenanzas y Operadores de máquinas multicopistas	3	313.225	216.269	529.494
	4	313.225	232.336	545.561
	5	313.225	248.402	561.627
	6	313.225	264.469	577.694
	1	375.540	178.053	553.593
	2	375.540	199.476	575.018
Oficiales de segunda administrativos y Conductores	3	375.540	220.898	596.438
	4	375.540	242.321	617.861
	5	375.540	263.743	639.283
	6	375.540	285.166	660.706
	1	424.260	213.684	637.944
Oficiales de primera administrativos, Operadores de máquinas contables y Operadores de ordenador	2	424.260	235.106	659.366
	3	424.260	256.528	680.788
	4	424.260	277.950	702.210
	5	424.260	299.373	723.633
	6	424.260	320.796	745.056
	1	499.604	205.284	704.888
	2	499.604	232.063	731.667
Jefes de segunda administrativos	3	499.604	258.840	758.444
	4	499.604	285.618	785.222
	5	499.604	312.396	812.000
	6	499.604	339.173	838.777
	1	600.441	320.009	920.450
	2	600.441	340.093	940.534
Jefes de primera administrativos	3	600.441	360.175	960.616
	4	600.441	380.529	980.700
	5	600.441	400.343	1.000.784
	6	600.441	420.425	1.020.868
Letrados	Unico	629.899	92.395	722.294

14563

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para el Sector de Harinas Panificables y Sémolas.

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para el Sector de Harinas Panificables y Sémolas, afectando a 676 Empresas y 7.584 trabajadores;

Resultando que con fecha 22 de mayo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, que fue suscrito por la Asociación de Fabricantes de Harinas de España, domiciliada en Ayala, 13, de Madrid, y por las Centrales Sindicales de Comisiones Obreras, de Unión General de Trabajadores, de la Asociación de Trabajadores de la Industria Harinera, de la Confederación General de Trabajadores, de la Unión Sindical Obrera, del Sindicato Unitario y de la Confederación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores el día 18 de mayo de 1979, acompañando el parte de situación de la masa salarial bruta de 1978-79, censo laboral por provincias y documentación complementaria;

Resultando que del estudio económico realizado se vino en conocimiento que el presente Convenio Colectivo no afecta a ninguna Empresa pública ni a ninguna Empresa de plantilla superior a 500 trabajadores, estando asimismo conforme con las directrices previstas en las normativas del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre; Real Decreto 217/1979, de 19 de enero;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose la reconocido así mutuamente, a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo;

Considerando que debe hacerse advertencia a las partes que han suscrito el presente Convenio Colectivo que ha de entenderse nula y no puesta toda cláusula que haga alusión a tra-

bajadores de catorce años (cuatro años de duración en la categoría de Pinches), ya que su contratación y admisión al trabajo es contraria a Derecho por oponerse a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 3, del Convenio Internacional número 138 de la O. I. T., sobre edad mínima de admisión al empleo, según Instrumento de Ratificación por España del mismo de 28 de abril de 1978, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de mayo de 1978, con vigencia plena a partir del día 18 de los mismos mes y año, y habida cuenta que la edad de dieciséis años, prevista en el artículo 6.º de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, está condicionada por su disposición adicional primera a una implantación gradual que aún no se ha producido;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero; y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de Derecho necesario, una vez que debe considerarse como nula y no puesta en el Convenio Colectivo toda alusión que se hace a trabajadores de catorce años, conforme se indica en el tercer considerando de la presente Resolución, procede su homologación, con la advertencia prevista en los artículos 5.º, 3, y 10 del citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar, con la supresión de toda referencia a trabajadores de catorce años, el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Empresas y trabajadores del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, suscrito el día 18 de mayo de 1979 por la Asociación de Fabricantes de Harina de España, domiciliada en Madrid, calle Ayala, número 13, y por las representaciones de las Centrales Sindicales de Comisiones Obreras, de Unión General de Trabajadores, de la Asociación de Trabajadores de la Industria Harinera, de la Confederación General de Trabajadores, de la Unión Sindical Obrera, del Sindicato Unitario y de la Confederación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en los artículos 5.º, 2, y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Que, en este ámbito de representación, el Convenio Colectivo que se homologa no inculca a las Empresas que vinieran rigiéndose por Convenios de Empresa, interprovinciales o de sector, durante la vigencia de los mismos.

3.º Que la homologación del Convenio lo es con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos preve-

nidos en el artículo 3.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

4.º Que, de acuerdo con el artículo 10 del mencionado Real Decreto-ley 43/1977, las Empresas que consideren que para ellas se superan los criterios salariales de referencia deberán notificar y demostrar por escrito a esta Dirección General y a la representación de sus trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación al Convenio que aquí se homologa.

5.º Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

6.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 25 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para el Sector de Harinas Panificables y Sémolas.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO NACIONAL, PARA LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE HARINAS PANIFICABLES Y SEMOLAS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

SECCION PRIMERA

Artículo 1.º *Territorial*.—Las normas del presente Convenio serán de aplicación en todas las provincias del territorio español.

Art. 2.º *Temporal*.

A) Entrada en vigor.—Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de abril de 1979.

B) Duración.—Será de un año, terminando su vigencia en 31 de marzo de 1980.

C) Revisión.—Las partes se comprometen formalmente a iniciar las negociaciones para la revisión de este Convenio tres meses antes de la finalización del mismo.

D) Adaptación.—Las Empresas tendrán un plazo de dos meses, a partir de la fecha de homologación del Convenio, para hacer efectivas la entrega de ropas de trabajo y establecimiento del seguro de fallecimiento, de nueva implantación.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afecta a todos los trabajadores empleados en los centros de trabajo de las industrias harinera y semolera españolas.

Art. 4.º *Funcional*.—El presente Convenio regula las relaciones entre las Empresas dedicadas a la fabricación de harinas y sémolas y el personal que en ellas presta sus servicios.

SECCION SEGUNDA

Art. 5.º *Indivisibilidad del Convenio*.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas global y conjuntamente, por lo que, en el supuesto de que la autoridad laboral no homologase alguna de sus cláusulas, quedaría sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo reconsiderarse todo su contenido. En este caso, la Comisión Paritaria vendrá obligada a iniciar las nuevas deliberaciones en el plazo máximo de cinco días, contados a partir del de la comunicación de la resolución administrativa.

Art. 6.º *Garantías individuales*.—Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y cómputo anual. Tal garantía será exclusivamente de carácter personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales y otras circunstancias, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutado los trabajadores que anteriormente ocupasen los puestos de trabajo a que sea destinado o promovido.

Art. 7.º *Condiciones económicas anteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Todos los conceptos retributivos existentes en las Empresas anteriores a la entrada en vigor del presente Convenio serán compensables y absorbibles con las condiciones pactadas en este Convenio. A estos efectos se estará siempre a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todo o en alguno de los conceptos retributivos existentes en la fecha de promulgación de las nuevas disposiciones o que supongan creación de otros nuevos, única y exclusivamente tendrán eficacia práctica en

cuanto considerados en su totalidad y en cómputo anual superen el nivel total de este Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

SECCION TERCERA

Art. 9.º *Derecho supletorio*.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes o que se dicten posteriormente con carácter general y necesaria aplicación, así como a las de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de julio de 1945, con sus rectificaciones posteriores.

CAPITULO II

Condiciones sociales

Art. 10. *Jornada laboral*.—Será de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas en los seis días laborables de la semana. En la jornada continuada, de acuerdo con la legalidad vigente, el descanso intermedio será de quince minutos, como mínimo.

Art. 11 *Vacaciones*.—Los trabajadores disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales, que serán retribuidos sobre el salario base, incrementado con el porcentaje de antigüedad que a cada uno corresponda, el plus de saneamiento del sector y el promedio de la prima de actividad obtenida en el trimestre anterior.

Las vacaciones se fijarán, en cuanto a período y fechas de disfrute, de común acuerdo entre la Empresa y los trabajadores, debiendo hacerse la planificación de éstas en el mes de enero de cada año.

En caso de incumplimiento del anterior acuerdo entre Empresa y trabajadores, se informará de ello a la Comisión Paritaria del Convenio.

Art. 12. *Servicio militar*.—Todo trabajador que, con al menos un año de antigüedad en la Empresa, se incorpore al Servicio Militar obligatorio, no percibirá en su liquidación la parte proporcional de las pagas extraordinarias, salvo cuando se trate de pagas extraordinarias ya devengadas en su totalidad.

Estas pagas les serán abonadas al momento de sus respectivos vencimientos, con un máximo de tres pagas extraordinarias durante su tiempo de permanencia en filas.

Art. 13. *Excedencias*.—Los trabajadores afectos por este Convenio que sean nombrados para un cargo público que les impida asistir al trabajo, tendrán derecho a una excedencia forzosa por todo el tiempo que permanezcan en el cargo y dos meses más, sin derecho a percibo de salario y con reserva de su puesto de trabajo.

También tendrán derecho a solicitar excedencia voluntaria, por un período máximo de cinco años, los trabajadores con antigüedad en la Empresa superior a dos años. La solicitud deberá hacerse con un mes mínimo de antelación, y durante este tiempo el trabajador no percibirá salario, ni se le computará a efectos de antigüedad en la Empresa. Tampoco tendrán derecho a reserva de puesto de trabajo.

Art. 14. *Licencias y permisos*.—Avisando con la posible antelación, el personal afectado por este Convenio podrá faltar al trabajo con derecho a percibo del salario, por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

- Durante diez días naturales en caso de matrimonio.
- Tres jornadas de trabajo en los casos de muerte o entierro de padres, hijos, cónyuge o hermanos, tanto en línea de consanguinidad como de afinidad, así como en caso de alumbramiento de la esposa, ampliándose a cinco días cuando el hecho se produzca fuera de la localidad donde la fábrica esté enclavada.
- Durante un día por traslado de su domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable para cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Los trabajadores inscritos en Cursos organizados en Centros oficiales para la obtención de un título académico, así como los que opositen para su ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Públicos, tendrán derecho:

- A los permisos necesarios, por el tiempo máximo de diez días anuales, para concurrir a exámenes finales, sin alteración ni disminución de sus derechos laborales.
- A prestar sus servicios, en Empresa donde existan varios turnos de trabajo, en aquél que mejor facilite sus labores escolares.

Art. 15. *Premio por jubilación*.—El trabajador incluido en el presente Convenio que, con al menos quince años de antigüedad solicite jubilación anticipada, percibirá de su Empresa una gratificación de la siguiente cuantía:

De tres meses de salario de Convenio, cuando esta jubilación se solicite con cinco años de antelación a la edad fijada para percibo del 100 por 100 de salario por este concepto.

De dos meses y medio de salario de Convenio, cuando se solicite con cuatro años de antelación.

De dos meses de salario de Convenio, cuando se solicite con tres años de antelación.

De mes y medio de salario de Convenio, cuando se solicite con dos años de antelación.

De un mes de salario de Convenio, cuando se solicite con tan sólo un año de antelación a la edad fijada para percibo del 100 por 100 de salario por este concepto.

El trabajador que se jubile con el 100 por 100 de su salario, por haber cumplido la edad reglamentaria, no tendrá derecho al percibo de ninguna gratificación por este concepto.

Art. 16. *Seguro colectivo de accidentes.*—Las Empresas concertarán un seguro colectivo de accidentes a favor de sus trabajadores por 500.000 pesetas de indemnización, para caso de fallecimiento o invalidez absoluta.

Art. 17. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—Se recomienda expresamente el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Art. 18. *Traslados de puestos de trabajo.*—Los traslados de puesto de trabajo no podrán realizarse por motivos represivos.

La facultad de organización práctica del trabajo, dentro de los generales cometidos propios de la competencia profesional de los trabajadores corresponde al empresario. Si el nuevo trabajo tuviera asignada retribución superior, habrá que abonar ésta al trabajador, y si la retribución fuere inferior, mantendrá éste su anterior salario.

Asimismo, de estos cambios se informará a los representantes de los trabajadores, a ser posible con anterioridad a producirse.

Art. 19. *Contrato de trabajo.*—A los trabajadores de nuevo ingreso se les formalizará contrato escrito de trabajo, visado por el Comité o Delegado de personal y registrado en la Oficina de Empleo.

Art. 20. *Prendas de trabajo.*—Al personal técnico se le facilitarán dos batas al año, y al personal obrero dos «monos» o «buzos» y gorra.

El uso de estas prendas de trabajo será obligatorio para todo el personal, que se cuidará de conservarlo en estado de limpieza y sanidad, y el incumplimiento de estas obligaciones constituirá falta grave en caso de reincidencia.

Art. 21. *Enfermedad y accidente.*—Sobre las prestaciones económicas de la Seguridad Social como consecuencia de estos eventos, las Empresas abonarán los siguientes complementos:

a) En los casos de enfermedad común con duración superior a catorce días y solamente a partir del decimoquinto día, y hasta el máximo de treinta y nueve semanas, el trabajador enfermo percibirá la diferencia entre el 75 por 100 abonado por la Seguridad Social sobre la base de cotización y el 100 por 100 de la misma.

b) Cuando la incapacidad laboral transitoria sea consecuencia de accidente o enfermedad profesional y su duración exceda de catorce días, el trabajador afectado percibirá a cargo de la Empresa, a partir solamente del decimoquinto día y hasta el máximo de un año, la diferencia entre el 75 por 100 abonado por la Seguridad Social sobre la base para la fijación de las primas a ingresar en la misma y el 100 por 100 de ella.

Art. 22. *Retirada de carné de conducir.*—A los Conductores de plantilla en las Empresas incurso en este Convenio cuando, en cumplimiento de sus obligaciones laborales, les sea retirado el carné de conducir por tiempo no superior a seis meses, sin otra sanción o pena de privación de libertad, se les respetará el puesto de trabajo con la misma retribución, asignándose un cometido adecuado.

En este caso, el disfrute de las vacaciones tendrá lugar durante el tiempo de privación del carné.

No se aplicará esta norma cuando el acto sancionado haya constituido falta laboral especificada en la Reglamentación de Trabajo.

Al Conductor afecto a este Convenio que, como consecuencia del dictamen médico periódico a que son sometidos, les sea retirado su carné, le asistirán los derechos que le concede la legislación vigente.

Art. 23. *Penosidad y toxicidad.*—Se cumplirá taxativamente lo dispuesto por la legislación vigente en la materia, en lo que haga referencia a fábricas de harina.

CAPITULO III

Condiciones sindicales

Art. 24. *Funciones y garantías de los representantes de los trabajadores.*—Serán las mismas de los Enlaces y Jurados, según la dimensión de la Empresa y de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 25. *Cobro de cuotas sindicales.*—El día de cobro de salarios y fuera de las horas de trabajo del Cobrador de las cuotas sindicales, se realizará el cobro de las mismas dentro de un local de la Empresa y sin interrumpir o entorpecer el proceso de producción.

Art. 26. *Información.*—Existirá en los locales de la Empresa un tablón de anuncios, que podrá ser utilizado por los representantes de los trabajadores, bajo su personal responsabilidad, para información de cuestiones socio laborales que afecte a los trabajadores de la propia Empresa.

Art. 27. *Comisión Paritaria.*—Las partes firmantes del presente Convenio crean la Comisión Mixta Paritaria como organismo de interpretación y vigilancia del Convenio, compuesta de ocho miembros, cuatro en representación de los trabajadores y otros cuatro de los empresarios, los cuales podrán asistir a las reuniones con los Asesores Técnicos que estimen oportuno.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el de la Asociación de Fabricantes de Harina de España, calle de Ayala, número 13, 1.º izquierda, Madrid.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

Art. 28. *Régimen salarial.*—Las retribuciones del presente Convenio son las que aparecen en el anexo número 1.

Art. 29. *Salario base.*—Es el que figura como tal en la primera columna del anexo citado a los efectos de lo que dispone el artículo 4.º del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto.

Art. 30. *Prima de actividad.*—Como complemento salarial se mantiene la de 200 pesetas por día trabajado, figurado en la segunda columna del anexo, no absorbible por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional y sin que repercuta a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y festivos. En vacaciones se percibirá y calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

Art. 31. *Plus de saneamiento.*—También como complemento salarial, se mantiene en su cuantía y características actuales el Plus de saneamiento del sector establecido por Orden de 29 de abril de 1975, tal como aparece en la columna tercera del anexo número 1.

Art. 32. *Antigüedad.*—Se mantiene en sus porcentajes actuales, aplicada sobre los salarios base.

Art. 33. *Pagas extraordinarias.*—Serán tres anuales, pagaderas el día 1 de mayo, 18 de julio y 23 de diciembre, por un importe de treinta días sobre el salario base, la antigüedad y el Plus de Saneamiento del Sector.

Art. 34. *Horas extraordinarias.*—Las que se presten, dentro de los límites y condiciones autorizadas por las normas vigentes, tendrán un recargo del 50 por 100, que se girará sobre una base fijada conforme a la siguiente fórmula:

Salario base Reglamentación + antigüedad + pagas extraord.

2.000 horas

× 1,5 = Valor hora extraordinaria.

Art. 35. *Dietas.*—Se ajustarán en su devengo y cuantía a las normas vigentes.

Art. 36. *Plus de transporte.*—Se regirá en cuanto a su procedencia y cuantía a las normas legales vigentes.

CAPITULO V

Disposición adicional

La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 27 del presente Convenio estará formada por los siguientes representantes:

A) De los trabajadores: Don Manuel Alvarez Padilla (USO), don Francisco Pino Páez (ANTIH), don Juan Feo Morales (CC. OO.) y don Benito Martínez Martínez (UGT).

B) De los empresarios: Don Manuel Conde Brandrés, don Manuel Santos Gordo, don José Soteras Gras y don Roberto Belda Revert.

ANEXO NUMERO 1

Salarios

	Salario base — Pesetas	Prima actividad — Pesetas	Plus saneamiento sector — Pesetas
	Mensual		
<i>Personal técnico:</i>			
Jefe Molinero	24.350	5.000	1.318,50
<i>Personal administrativo:</i>			
Jefe de Oficina y Contabilidad	24.350	5.000	1.318,50
Oficial Administrativo	23.017	5.000	1.183,50
Auxiliar Administrativo	21.684	5.000	1.048,50
Aspirante de 16 años	18.189	5.000	794,50
Aspirante de 17 años	18.559	5.000	822,—

	Salario base	Prima actividad	Plus saneamiento sector
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
			Diario
<i>Personal obrero:</i>			
Encargado de Almacén y segundo Molinero	741	200	36,75
Chófer, Mecánico y Electricista	736	200	36,15
Limpiero, Carpintero y Albañil	731	200	35,70
Auxiliar, Empacador y Mozo Almacén	723	200	34,95
Porteros, Guardas y Serenos	640	200	33,75
Pinche de primer año	544	200	20,55
Pinche de segundo año	556	200	21,75
Pinche de tercer año	600	200	25,50
Pinche de cuarto año	615	200	27,—

Las repasadoras de sacos y mujeres de limpieza percibirán por hora trabajada la parte proporcional que corresponda de 640 pesetas diarias; de la Prima de Actividad, de 200 pesetas diarias, y del Plus de Saneamiento del Sector, de 33,75 pesetas diarias.

Los destajistas obtendrán al menos una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

14564

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros y de Capitalización.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito Interprovincial para las Empresas de Seguros y de Capitalización, y

Resultando que la Presidencia de la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización, con su escrito de 2 de abril de 1979, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 16 del mismo mes y año, ha remitido el texto del mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el 28 de febrero anterior, acompañando al mismo informe del Presidente de la mencionada Entidad, y documentos relativos a datos generales, salariales, incrementos, masas salariales de 1977 y 1979 y censo laboral;

Resultando que, dándose en el mismo la circunstancia segunda de las previstas en el artículo primero del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, el citado Convenio fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, con suspensión del plazo de homologación establecido en el artículo 14, 1, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y que dicho alto Organismo ha dado su conformidad, previo examen del texto en su reunión del día 31 de mayo último;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín-Oficial del Estado», a tenor de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el citado Convenio Colectivo se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden antes citadas, con la salvedad de que la redacción de su artículo 4.º pudiera interpretarse en contra de lo que dispone el 6.º de la Ley 38/1973, modificado por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por lo que se considera necesario establecer la debida matización, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha prestado su conformidad al mismo, se estima procedente su homologación;

Considerando que asimismo son de aplicación las disposiciones del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, así como las que su artículo 5.º declara vigentes; del de 25 de noviembre de 1977, en cuanto a limitaciones del crecimiento salarial para 1979, y sanciones a las empresas que rebasen dichas limitaciones;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros y de Capitalización suscrito por la Comisión Deliberadora el 28 de febrero de 1978, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.º, 2, y en el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977,

de 25 de noviembre, cuya vigencia fue prorrogada por el también Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, así como la de que su artículo 4.º no puede ser interpretado en contra de lo dispuesto en el 6.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, modificado por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en el sentido de que este Convenio obliga, con exclusión de cualquier otro y por todo el período de vigencia.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia ha sido asimismo prorrogada por el de 26 de diciembre de 1978, las empresas en que la aplicación de lo pactado suponga superación de los criterios salariales de referencia establecidos en el artículo 1.º del mencionado Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, deberán notificar a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación del Convenio que en la presente Resolución se homologa.

3.º Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las empresas en la Comisión de Negociación, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

4.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 5 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CAPITALIZACION

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional y personal de aplicación.*—El presente Convenio será de aplicación a las empresas y al personal definidos en el artículo 1.º de la Ordenanza de Trabajo aprobada por Orden ministerial del 14 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de junio).

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio se aplicará en todo el territorio del Estado español.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El Convenio tendrá efecto desde el 1 de enero de 1979, salvo en las materias que se disponga otro efecto distinto, y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1979.

El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con la antelación prevista legalmente. La denuncia deberá hacerse, mediante comunicación escrita, a la Dirección General de Trabajo, contándose el plazo de la misma desde la fecha de entrada en su Registro General.

Art. 4.º *Compensación, absorción y condiciones más beneficiosas.*—Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables, hasta donde alcancen, con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas también en su conjunto.

Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles, hasta donde alcancen, por cualesquiera otras que por disposición legal, reglamentaria, convencional o pactada, puedan establecerse en el futuro.

Aquellas empresas que tengan establecidas con carácter voluntario mejoras a sus trabajadores superiores a las que resulten por aplicación del presente Convenio, examinadas en su conjunto y cómputo anual, vendrán obligadas a respetarlas.

Art. 5.º *Coordinación normativa.*—En lo no previsto por el articulado del presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización, de 14 de mayo de 1970.

Art. 6.º *Comisión mixta.*—Se crea una Comisión mixta para la vigilancia e interpretación del Convenio.

Serán Vocales de la misma seis miembros de la representación empresarial y otros seis de la representación de los trabajadores, de los que han formado parte de la Comisión negociadora del Convenio, designados por las respectivas Organizaciones Profesionales y Centrales Sindicales. Se podrán nombrar sustitutos, que también deberán haber formado parte de la Comisión negociadora.

En cada reunión de esta Comisión se designarán, al comienzo, dos moderadores, uno por la representación empresarial y el otro por la representación de los trabajadores, quienes actuarán conjuntamente.

Asimismo, se designarán dos redactores de actas, en la misma forma expresada anteriormente y con el mismo modo de actuación.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, los asesores que, en cada caso, designen las respecti-